

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



2

00001/11

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 28 de junio de 2019

MHCD N° 618


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 762 "QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY 'QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 'CÓDIGO ADUANERO'", rechazado y devuelto por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 641/19 y ratificado por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario




^{1/7}

Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

JOP/D- 1744595




Arnaldo M. Duré Franco
H. Cámara de Senadores



00002

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 762

QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 'CÓDIGO ADUANERO'"

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:


Artículo 1°.- Ratificar en todos los términos la sanción inicial acordada por este Alto Cuerpo Legislativo, en fecha 17 de octubre de 2018, al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 'CÓDIGO ADUANERO'", (Expediente N° D-1744595), rechazado por la Honorable Cámara de Senadores y remitido por la misma con Mensaje N° 641/19, de conformidad a lo establecido en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Carlos Núñez Salinas
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



ASUNTOS CONSTITUCIONALES
ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
AGRICULTURA Y GANADERIA

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

60.43

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 641.-


H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	03 ABR 2019
Según Acta N°:	522 Sesión ORDINARIA
Expediente N°:	50847--

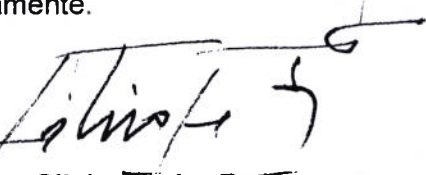
Asunción, 02 de abril de 2019

Señor Presidente:

Le remitimos la Resolución N° 454, POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTICULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO", dictada por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución.

Muy atentamente.


Victor A. Bogado González
Secretario Parlamentario


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

D-1744595



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 454.

POR LA CUAL SE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO".

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

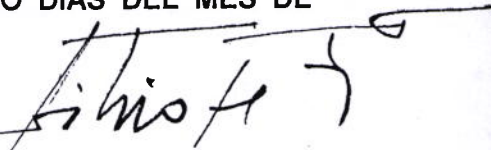
RESUELVE:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Constitución, rechazar el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 "CÓDIGO ADUANERO"**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 195 del 23 de octubre de 2018.

Artículo 2.º Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Víctor A. Bogado González
Secretario Parlamentario


Silvio Ovelar B.
Presidente
H. Cámara de Senadores





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 13 de octubre de 2018

MHCD N° 195

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04 'CÓDIGO ADUANERO'", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 17 de octubre de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Freddy Tadeo D'Ecclesiis Giménez
Secretario Parlamentario

Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

NCR/D-1744595



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00002

00 6

LEY N°....

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 336 Y 345 DE LA LEY N° 2422/04
"CÓDIGO ADUANERO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícanse y ampliáanse los Artículos 336 y 345 de la Ley N° 2422/04
"CÓDIGO ADUANERO", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 336.- Contrabando. Concepto. Constituye contrabando las acciones u omisiones, operaciones o manejos, que tiendan a introducir al país o extraer de él, mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación de los requisitos esenciales exigidos por las leyes que regulan o prohíben su importación o exportación.

Se entiende por requisitos esenciales, a los efectos de la presente ley, las obligaciones y formalidades aduaneras, bancarias y administrativas, en general, exigidas por las leyes, sin cuyo cumplimiento no pueden efectuarse lícitamente la importación o exportación que en cada caso se trata.

El contrabando constituye, además de una infracción aduanera, un delito de acción penal pública. A los efectos penales y sin perjuicio del sumario administrativo, los antecedentes serán remitidos a la justicia penal. El delito de contrabando será sancionado con una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. En caso de que el contrabando se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, el hecho será considerado crimen y sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a diez años. En los casos de contrabando de menor cuantía, si el valor FOB las mercaderías fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal.

El que, obrando como funcionario participe por acción u omisión en cualquier tipo de contrabando, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Las siguientes acciones, omisiones, operaciones o manejos constituyen contrabando:

a) el ingreso o egreso de mercaderías por las fronteras nacionales, fuera de la zona primaria sin la documentación legal correspondiente.

b) el ingreso o egreso de mercaderías sea o no por zona primaria en compartimento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana.

c) el ingreso o egreso de una unidad de transporte con mercaderías en horas o por lugares no habilitados.

d) la movilización en el territorio aduanero de mercaderías, efectos, vehículos, embarcaciones o semovientes sin la documentación legal correspondiente.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

e) la tenencia de mercaderías extranjeras para su comercialización, sin la documentación que acredite su introducción legal al país.

f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida.

g) el mantenimiento a bordo del medio de transporte de mercaderías que no estén registradas en el manifiesto de carga o documento equivalente o en otras declaraciones.

h) descarga del medio de transporte de mercaderías incluidas en el régimen de tránsito aduanero, sin autorización de la autoridad aduanera.

i) el desvío de un medio de transporte que conduzca mercaderías sometidas al régimen de tránsito aduanero de la ruta establecida, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

j) el ingreso o egreso de mercaderías de zona o área franca y área aduanera especial, sin autorización de la autoridad aduanera.

k) la transferencia directa o indirecta, gratuita u onerosa de mercaderías o efectos que se han introducido al país libre de los derechos aduaneros o adicionales, tasas consulares, tasas y gravámenes cambiarios u otros tributos fiscales en virtud de leyes o concesiones liberatorias para uso o consumo propio del beneficiario, sin el previo pago de los tributos liberados, cuando la transferencia se realice antes de los cinco años de la introducción al país, o antes del término fijado por la concesión. En el caso previsto en el presente inciso, son autores del delito de contrabando tanto el que transfirió ilícitamente los efectos o mercaderías liberados, como el que los adquirió a sabiendas.

l) el transporte de rollos de madera y sus derivados, sin la habilitación correspondiente y fuera de las rutas habilitadas, se presume contrabando, debiendo instruirse el correspondiente sumario, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, debiendo decomisarse las mercaderías, el vehículo que sirve de transporte y los conductores serán derivados a la justicia ordinaria."


"Art. 345.- **Contrabando de menor cuantía.** En los casos de contrabando de menor cuantía si el valor FOB de las mercaderías en infracción fuese inferior a U\$S 500 (quinientos dólares americanos), se aplicará el comiso de la misma quedando exonerado el infractor de la responsabilidad penal, salvo que se tratara de ingreso al territorio nacional de productos de origen animal o vegetal en estado natural, en cuyo caso se estará a lo previsto en la presente Ley."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Freddy Tadeo D'Ecclesiis Giménez
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados